Año de 1906 Lunes 1.° de Octubre Número 218

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que terminó la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

MINAS

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por don Joaquín Vázquez Núñez, vecino de Pontevedra, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas y treinta minutos del día 15 del mes de Septiembre, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de pirita arsenical, denominada «San Prudencio» núm. 3, á la que correspondió el núm 1.264, sita en el paraje llamado Outeiro de San Tomé, del término municipal de Porquera.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el ángulo Suroeste de la capilla de San Tomé y, con arreglo al Norte magnético, se medirán sucesivamente desde él: al S. 10° O. 50 metros para una estaca auxiliar; de esta al E. 10° S. 650; al S. 10° O. 200; al O. 10° N. 1.000; al N. 10° E. 200, y al E. 10° S. 350 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 21 de Septiembre de 1906.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal, inmediatamente que se da principio á un sumario por delito de imprenta, los Jueces de instrucción lo ponen en conocimiento de la Autoridad gubernativa y de la Administración de Correos para que sean secuestrados los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren; para la ejecución del precepto legal cuando se trata de una simple hoja ó de una estampa no produce las mismas consecuencias que cuando se refiere á un periódico. En este caso, el secuestro alcanza lo mismo al artículo ó noticia objeto de la acción penal que á aquello que, lejos de constituir materia delictiva, puede ser motivo de general cultura y de honesto pasatiempo. Por consiguiente, si el periódico, que ha de tener inmediatamente noticia de la incoación del sumario por la diligencia de secuestro del molde, retira lo que motiva el procedimiento, dicho se está que falta el fundamento del precepto legal, cuya finalidad es, sin duda, que el artículo ó noticia punible no produzca ú ocasione los efectos que se propusieron sus autores. Concurriendo esta circunstancia, es innegable que el respeto á la propiedad y el que se debe al periódico, elemento indiscutible de cultura y de progreso, exige de la recta y honrada interpretación y y aplicación de las leyes que la acción penal no traspase del justo límite y que se procure no ocasionar quebrantos y perjuicios innecesarios é irreparables.

Por otra parte, cuando, en 17 de Septiembre de 1882, se promulgó la ley de Enjuiciamiento criminal, excepción hecha de algunos periódicos, la mayoría de ellos sólo publicaban una edición; ahora, á los veintiseis años trancurridos, por la mayor importancia de las Empresas periodísticas, por los adelantos de la Tipografía, por el incremento de las tiradas, por el afán plausible de servir al público con una información más próxima del suceso, se han multiplicado las ediciones, y la actual excepción es la de que un periódico solamente publique la edición en que se contenga el artículo ó estampa punible; y claro está que si la orden de secuestro de ejemplares se limita á expresar que el periódico ha sido denunciado y debe impedirse su circulación, la Autoridad gubernativa ó la Administración de Correos habrán de verificarlo, aun en el repetido caso de que de algunas de ellos hubiera sido retirado lo que originó la denuncia y sumario; y esto, sobre no ser equitativo, no puede estimarse legal. Tratándose, por ejemplo, de un delito de hurto ó de robo, igualmente se ordena el secuestro de las cosas hurtadas ó robadas donde se hallaren; pero al verificarlo, la incautación no alcalza á aquellas que notoriamente no tienen relación alguna con el sumario, aunque se encuentren en poder del presunto culpable.

En su virtud, Su Majestad el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que cuando se empieza un sumario por delito de imprenta, las órdenes que se dicten por los Jueces de instrucción para el secuestro del periódico deberán expresar de una manera clara y categórica el artículo ó noticia ó estampa motivo del proceso, y que la incautación de ejemplares habrá de limitarse exclusivamente á la de aquellos que contengan el particular estimado punible, pudiendo circular libremente los que se presenten en la oficinas de Correos ó se pongan á la venta una vez suprimida la parte denunciada.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. I. para que se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que tenga el debido cumplimiento por parte de los Jueces de instrucción de la jurisdicción de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Sr. Presidente de la Audiencia provincial de...

(Gaceta núm. 252.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Territorial.—*Circular*

Resultando deficientes las relaciones remitidas por los Sres. Alcaldes de esta provincia, relativas á las fincas urbanas destinadas al culto, á la clausura y á la enseñanza, que existen en sus respectivos distritos y que se les reclamaron por circular de esta Administración, fecha 2 de Agosto último, inserta en el «Boletín oficial» correspondiente al día 4 de dicho mes, número 172, les prevengo las remitan nuevamente, dentro del improrrogable plazo de ocho días, haciendo constar en ellas, con toda claridad, el sitio donde radica cada una de las fincas, la calle en que están situadas, su valor en venta, uso á que se destinan y propietario de las mismas.

Para que en la redacción de tales relaciones haya la debida uniformidad, se sujetarán en su confección al modelo que á continuación se inserta.

Dada la premura con que estos datos reclaman por la Superiori-

dad, espero que los citados señores Alcaldes los remitan dentro del plazo fijado, evitándome el disgusto de expedir comisionados plantones que pasen á recogerlos, transcurrido que sea aquel.

Orense, Septiembre 27 de 1906.—El Administrador, Benigno Varela.

Modelo que se cita

AYUNTAMIENTO DE............. AÑO DE 1906

RELACIÓN de las fincas urbanas situadas en este término municipal destinadas al culto, á la clausura y á la enseñanza.

Número de orden	Clase de las fincas	Pueblo donde radican	Calle ó pueblo en que están situadas	Valor en venta — *Pesetas*	Uso á que se destinan	Propietarios de las fincas

(Fecha y firma).

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Resolución de las reclamaciones presentadas contra varias propuestas hechas para escuelas comprendidas en el concurso único del mes de Febrero último, pertenecientes á la provincia de Orense.

Se desestima la reclamación presentada por D. José García Méndez, contra la propuesta hecha para la escuela incompleta mixta de Alberguería, Ayuntamiento de Laza, á favor de D. Ricardo Morais Rua, en atención á que si bien no ha disfrutado el sueldo de 500 pesetas y si solo el de 250, este se halla hoy equiparado al de 500, que es el sueldo minimum que en la actualidad disfrutan los Maestros, de conformidad con el Real decreto de 8 de Enero de 1904.

Se funda también el reclamante en que el Maestro propuesto no fué rehabilitado para volver al ejercicio del Magisterio público, ni se halla en posesión del título profesional.

La rehabilitación no es necesaria en este caso, según lo dispuesto en el núm. 3.º de la Real orden de 29 de Abril de 1902, y en cuanto al título, consta que el interesado obtuvo certificado de aptitud que le autoriza para desempeñar escuelas incompletas en 3 de Febrero de 1887.

Se desestima igualmente la reclamación presentada por doña Estrella Gómez, contra la provisión en Maestro de la escuela incompleta mixta de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Petín, por haber acordado oportunamente la Junta local que la provisión de dicha escuela recayese en Maestro.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago 26 Septiembre de 1906. —El Rector, *Ciet.. Troncoso.*

AYUNTAMIENTOS

Cea

No habiendo dado resultado la subasta con venta libre de los derechos de consumos efectuada para cubrir el cupo y recargos del próximo año y los cuatro sucesivos, se acordó proceder á la de la venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un período de uno á tres años, y al efecto se señala para la primera subasta el día 6 de Octubre próximo, en la casa Consistorial y hora de diez á doce.

Si en la primera subasta no se efectúa el arriendo, tendrá lugar la segunda con la modificación de precios que determina el art. 297 del Reglamento el día 16 del citado Octubre y horas indicadas, y para el caso de que ésta no diese resultado por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, tendrá lugar la tercera el 26 siguiente en el propio local y horas expresadas.

Tanto el tipo de la subasta como las condiciones á que la misma habrá de ajustarse, se hallan de manifiesto en el expediente obrante en la Secretaría del Municipio y se concretará á las disposiciones contenidas en el cap. 27 del citado Reglamento.

Cea, Septiembre 26 de 1906.—El Alcalde, Luis Garriga.

Mezquita

El día 19 último se extravió en esta feria una novilla de dos años y medio, castaña y cornibaja. El que tenga noticias puede comunicarlas á esta Alcaldía.

Mezquita 23 Septiembre de 1906. —El Alcalde, José Rodríguez.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado el intento de los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos que ha de satisfacer este Municipio en el año próximo de 1907, conforme á lo acordado por la Corporación y vocales asociados de la Junta municipal, se anuncia la subasta para el arriendo por cinco años de los derechos con venta libre de las especies sujetas al impuesto, convocando licitadores para el remate abierto que ha de tener lugar en estas Consistoriales el día 10 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana.

En la primera hora del remate solo se admitirán proposiciones á todas las especies reunidas, cubriendo los derechos del Tesoro con aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción de caudales y el recargo muuicipal que se detalla en el presupuesto que obra unido al expediente.

Cubiertos los cupos, sea de todas las especies en la primera, hora ya parciales en la segunda, continuará la subasta admitiéndose pujas á la llana; pero una vez echa proposición á todos los grupos, no podrán separarse, y admitidas las parciales, tampoco podrán reunirse.

Las condiciones para la subasta, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales, arregladas á instrucción, se dan aquí por producidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores. Estos, para tomar parte en la licitación, además de acreditar su personalidad, han de justificar haber hecho depósito en la Caja municipal del 2 por 100 del tipo que sirva de base para la subasta, el que perderá el licitador si después de hechas proposiciones deja de mantenerlas y por ello se siguiesen perjuicios al Ayuntamiento.

El rematante no será posesionado del contrato, sin que previamente afiance en la Depositaria municipal su cumplimiento con una cantidad en metálico equivalente á la cuarta parte, ó sea el 25 por 100 del importe total del contrato.

Si la subasta de que se trata se celebrase sin el resultado que se intenta, se verificará otra segunda el día 20 del repetido mes de Octubre próximo, en el mismo local y en iguales horas que la primera, siendo para la subasta de que se trata admisibles posturas por las dos terceras partes del tipo total, en cuyo caso la duración del arriendo será sólo por un año.

Celanova 26 de Septiembre de 1906.—Lilo Velo.

Don Eduardo Penedo Martínez, Secretario interino del Ayuntamiento de Leiro.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de la Junta municipal, en la celebrada el día de hoy obra, entre otros, el siguiente particular: «En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.763 pesetas, déficit que resulta en el presupuesto extraordinario que para el corriente ejercicio acaba de votar la Junta, y no pudiendo utilizar los recargos autorizados sobre el impuesto de pesas y medidas y carruajes de lujo por no ser adaptables ni producir ingreso alguno en esta localidad, la Corporación teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo de 1887 y 13 de Enero de 1892, por unanimidad acuerda:

Que se solicite del Gobierno de S. M. la oportuna autorización para que á medio de reparto vécinal que es el menos gravoso y que más se adapta á las especiales condiciones de este pueblo, pueda establecerse un impuesto módico que no exceda del 25 por 100 del precio medio que han obtenido en este término municipal las especies de consumo que expresa la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Consumo calculado — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Gallinas	Una	2'00	0'50	2.000	1.000
Huevos	Ciento	5'00	1'25	3.000	3.750
Patatas	Quintal	5'00	1'25	811	1.013
Total producto					5.763

Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por el término de diez días, durante el cual puedan los contribuyentes examinar y producir las reclamaciones que consideren oportunas y que una vez transcurrido este plazo, se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla sexta de la citada circular de 27 de Mayo de 1887, así como se eleve á la referida Superioridad el presupuesto extraordinario á los efectos del art. 150 de la vigente ley Municipal».

Así resulta del acta original á que me remito.

Y para que conste é insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en la Consistorial de Leiro á veintidós de Septiembre de mil novecientos seis. —Eduardo Penedo.—Visto bueno, Serafín Hemida.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — Ayuntamiento de Gomesende

Consta de 3.766 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 2.ª								
1	Arrendatario de puestos públicos	Gomesende	Puesto públicos y matadero por 3.500 pesetas	21	3'36	24'26	1'46	4'20	30'02
	Tarifa 3.ª								
2	Herederos de José González	Viella	Una rueda molino por 3 meses	13	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59
3	Balvina Rodríguez	Bergazas	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
4	Pastora Rodríguez	Arnoyaseca	Idem	13	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59
5	Herederos de José González	Viella	Idem	1'95	0'30	2'26	0'12	0'39	2'77
6	Balvina Rodríguez	Bergazas	Idem	1'95	0'30	2'26	0'12	0'39	2'77
7	Pastora Rodríguez	Arnoyaseca	Idem	1'95	0'30	2'26	0'12	0'39	2'77
	Tarifa 4.ª —*Orden civil*								
8	Narciso Puga Domínguez	Gomesende	Farmacéutico	56	8'96	64'96	3'90	11'20	80'06
	Orden judicial								
9	Jesús Gómez Veigada	Idem	Notario	99	15'84	114'84	6'87	19'80	141'53
10	Elías Lenis Mejuto	Idem	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Artes y Oficios								
11	Prudencio Estévez	Jolón	Herrero	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
12	Rafael Suárez	Moreiras	Idem	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
13	Angel Parra Novo	Cimadevida	Idem	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 2.ª	21	3'36	24'36	1'46	4'20	30'02
Idem la 3.ª	44'85	7'14	52'02	3'08	8'97	64'07
Idem la 4.ª	531	36'96	267'96	16'07	46'20	330'23
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
TOTAL	296'85	47'46	344'24	20'61	59'37	424'32

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatrocientas veinticuatro pesetas treinta y dos céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Gomesende á 15 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Manuel Corrales.—El Secretario, Nabor Rivera.

Don Nabor Rivera Castiñeiras, Secretario del Ayuntamiento de Cortegada, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Gomesende á dos Noviembre de mil novecientos cinco.—El Secretario, Nabor Rivera.—V.º B.º: El Alcalde, Corrales.

Don Roque Rodríguez Prada, Alcalde constitucional de Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan diez, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», exceptuando los inhábiles, de once á doce, bajo mi presidencia y en la casa Consistorial, se celebrará la subasta pública para arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses y arbitrio sobre puestos públicos y venta de ganados en ferias de esta villa desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre del año próximo de 1907, ante la mesa constituida de modo prevenido en el art. 6.° de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y con arreglo á las tarifas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y las que á continuación se expresan, que se han hecho públicas, sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado en el art. 29 de la referida Instrucción:

1.ª Los arrendamientos se celebrarán por remate en subasta pública, verificándose las licitaciones por medio de pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de una peseta, y las proposiciones que en ellos se hagan, se sujetarán al modelo que á continuación se indica, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite haber el mismo consignado en la Caja de esta Corporación, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales, como garantía provisional de la oferta que se haga, el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, ó sea 87 pesetas 50 céntimos para la del degüello de reses y 37 pesetas 50 céntimos para la de puestos públicos.

2.ª Servirá de tipo para las subastas, la cantidad de 1.750 pesetas, para la de derechos sobre degüello de reses, y 750 pesetas, para la de arbitrio sobre puestos públicos y venta de ganados.

3.ª El Arrendatario en ningún caso podrá pedir la rescisión del contrato, que se entiende para él, hecho á riesgo ó ventura, como tampoco reclamar indemnización por concepto alguno.

4.ª Son de cuenta del arrendatario el pago de anuncios de este contrato, el reintegro del papel invertido, el abono de la contribución é impuesto por el arriendo, y en general, todos los gastos que el mismo ocasione con la formación del expediente.

5.ª El arrendatario, percibirá sus derechos en conformidad con las tarifas aprobadas, de las cuales se le facilitará copia autorizada por la Alcaldía.

6.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique haber sido aceptada definitivamente su proposición, deberá el arrendatario ampliar la fianza hasta el 10 por 100 del importe total del contrato.

7.ª El arrendatario verificará en la Depositaría municipal, los pagos que son objeto del contrato, por dozavas partes, dentro precisamente de los cinco primeros días del mismo mes á que correspondan.

8.ª El contrato deberá formalizarse del modo prevenido en el segundo párrafo del art. 22 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y con arreglo á la misma, las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos, serán resueltas como determina su art. 32.

9.ª Se designan á los Letrados D. Antonio Hervella y D. Augusto Trincado, para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la susodicha Instrucción.

10. Las subastas se celebrarán conforme á las reglas que determina el art. 17 de la misma, y á ella habrán de atenerse los licitadores para todo lo demás que no se deja consignado expresamente.

11. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, serán dirimidas por el Alcalde.

12. Por las faltas de cumplimiento de las condiciones, será corregido el rematante con multas que le impondrá la Alcaldía, dentro de las facultades que le confiere el art. 77 de la vigente ley Municipal, haciéndose efectivas dichas multas ó indemnizaciones á que diere lugar, hasta donde alcance de la fianza que tuviere prestada, y si ésta no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo rematante, administrativamente y por la vía de apremio; procediéndose del mismo modo, cuando fuere preciso compelerle al pago de los plazos que dejase de satisfacer, al resarcimiento de los perjuicios que irrogue, ó á la reposición inmediata de la fianza, en los casos en que total ó parcialmente hubiese sido aplicada al pago de multas, vencimientos anteriores ó al resarcimiento de daños.

13. Si el rematante diese lugar á que le fuesen impuesto multas por tres veces, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

14. El rematante ó arrendatario se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación, que sean competentes para conocer en las cuestiones que pueden suscitarse con motivo de estos arriendos.

Barco 27 de Septiembre de 1906.—Roque Rodríguez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para el arriendo de..... (lo que sea: derecho sobre degüello de reses, ó arbitrio sobre puestos públicos en ferias), subasta que ha sido anunciada por edictos y «Boletín oficial» de la provincia, del día....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que serán rechazadas todas las proposiciones que no reunan los anteriores requisitos).

(Fecha y firma del proponente.)

Barco

El 24 del corriente, se extravió en la feria de Villamartín, á José Moral Rodríguez, vecino de Millaroso, un novillo de cinco cuartas y media á seis, color negro, cabeza escachada ó sea de astas abiertas y negras, entero.

Se ruega á las personas que tengan conocimiento de su paradero, se sirvan participarlo á esta Alcaldía.

Barco 27 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Roque Rodríguez.

Batallón de 2.ª Reserva de Valdeorras, núm. 110

El artículo 236 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazos del Ejército, determina: que todos los individuos sujetos al servicio militar, deben pasar en los meses de Octubre y Noviembre de cada año, la revista anual reglamentaria. Y para dar el más exacto cumplimiento á dichos preceptos, se hace saber á todos los individuos en situación de segunda reserva afectos á esta vecindad, la obligación que tienen de presentarse á dicho acto, pudiendo verificarlo, los que residan en localidades donde haya Zonas ó unidades de Caja de Recluta y Batallones de segunda reserva ante los Sres. Jefes de las mismas y ante los Comandantes de puesto de Guardia civil y Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, los de los demás pueblos de la circunscripción, provistos siempre del pase de situación para que en él se les estampe la nota correspondiente.

Y al objeto de sacar el mayor partido posible de esta revista, en bien de la Patria y hasta de los mismos individuos, impetra el celo y actividad de autoridades dichas, para que por todos los medios que están á su alcance, obliguen á los individuos que fijan residencia en sus respectivos distritos municipales, al cumplimiento de tan saludable deber.

Barco 28 de Septiembre de 1906.—El Comandante Jefe, Gregorio Carrino.

JUZGADOS

Don Manuel Martínez Santiso Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita á los poseedores desconocidos y ausentes del foral titulado «Gregorio de Baragona», su renta anual dos ferrados de centeno, cuyas fincas se hallan sitas en la parroquia de San Payo, término municipal de esta villa, dominio directo de don Emilio García Penedo, para que el día nueve de Noviembre próximo, á las diez, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á exponer si están ó no conformer con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas por el Procurador García González, así como con el Perito nombrado don Emilio Vidal Martínez, de Melón, bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará conformes.

Ribadavia, Septiembre veinte de mil novecientos seis,—Manuel Martínez.—El Actuario, Modesto Martínez.

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita á los poseedores desconocidos y ausentes del foral titulado «Puente Aberonza», su renta anual diez moyos de vino tinto y ciento cincuenta reales en dinero, cuyas fincas se hallan sitas en términos de esta villa y Sancristóbal, correspondiendo el dominio directo al señor Bárcena, de Vigo y á D. Emilio García Penedo, de esta villa, para que el día dos de Noviembre próximo, á las diez, comparezca ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á exponer si estan ó no conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas por el Procurador don Manuel García González, así como con el Perito nombrado, don Emilio Vidal Martínez, vecino de Melón; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará conformes.

Ribadavia veintidós de Septiembre de mil novecientos seis.—Manuel Martínez.—P. D., Celso Martínez.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15